

REPUBLICA DEL PERU



Resolución Directoral

Nº 402 -2008-MTC/29

Lima, 25 MAR 2008

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 70º de la Ley de Radio y Televisión, Ley Nº 28278 establece que las infracciones tipificadas en la referida Ley, serán verificadas, evaluadas, determinadas y sancionadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, función que conforme al Reglamento de Organización y Funciones del MTC aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2007-MTC corresponden a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones;

Que, con fecha 23 de julio de 2007 la representante de la Asociación Valores Humanos recurrió en vía de denuncia ante este Ministerio, informando haber agotado las respectivas instancias en relación a la denuncia que formulara ante la Sociedad Nacional de Radio y Televisión SNRTV por incumplimiento del Horario Familiar por parte de la empresa **COMPAÑIA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A.**, solicitando el retiro del horario familiar del programa "Simpsons" por considerarlo un programa destinado al público adulto; sin resultado alguno;

Que, la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, de acuerdo a su competencia y habiéndose agotado la vía previa de queja ante la empresa antes indicada, apertura el expediente **CETLIM037** e inicia mediante Oficio Nº 346-2007-MTC/29 del 02 de agosto de 2007 procedimiento administrativo sancionador a la empresa **COMPAÑIA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A.**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal h) y k) del artículo 76º de la Ley de Radio y Televisión aprobada por Ley Nº 28278, calificada como grave y sancionable con una multa administrativa de más de 10 UIT hasta 30 UIT. Específicamente por incumplimiento del horario familiar del programa "Simpsons" por considerarlo un programa destinado al público adulto;

Que, con fecha 06 de agosto de 2007, mediante Notificación Personal Nº 1227-2007, la empresa **COMPAÑIA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A.**, fue debidamente notificada con el procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo dispuesto en los artículos 16º y 21º de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444;

Que, con escrito P/D N° 068799 de fecha 10 de agosto de 2007 la empresa **COMPANÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A.**, a través de su representante presentó descargo al inicio de procedimiento administrativo sancionador manifestando que, el procedimiento de queja interpuesto por la Asociación Valores Humanos en contra de su representada por la transmisión del programa "Los Simpsons" dentro del horario familiar, aún se encuentra en trámite ante el Comité de Solución de Quejas de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, quienes en virtud del artículo 13° del Código de Ética, se encargan de atender y resolver, en primera instancia, las quejas y comunicaciones que envíe el público en relación a la aplicación del Código;

Que, asimismo señala que este hecho se corrobora con el Informe de fecha 09 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. Jorge Power Manchego Muñoz, Presidente del Comité de Solución de Quejas, en el que expresamente se deja constancia que "el proceso se encuentra en trámite desarrollándose dentro de lo establecido en el Código de Ética y con la participación de ambas partes intervinientes en todas las audiencias;

Que, por otro lado aduce que no se ha agotado la queja ante el titular de la autorización, por cuanto la queja se encuentra pendiente de resolver por la primera instancia, por lo que señala no se puede iniciar procedimiento administrativo sancionador por infracción de los literales y k) del artículo 76° de la Ley de Radio y Televisión, cuando existe un procedimiento en trámite que se viene llevando a cabo de conformidad con lo dispuesto por el Código de Ética;

Que, con escrito P/D N° 070228 de fecha 15 de agosto de 2007 la empresa **COMPANÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A.**, presenta nuevamente escrito a fin de reforzar su descargo de fecha 10 de agosto de 2007, en el sentido que el procedimiento de queja ante el titular de la autorización aún se encuentra pendiente de ser resuelto en primera instancia por el Comité de Solución de Quejas, y que por lo tanto no puede aún recurrirse al Ministerio en tanto no se haya agotado la vía previa establecida en la ley, adjuntando copia certificada del Acta de Sesión del Pleno del Comité, llevada a cabo el día viernes 10 de agosto de 2007, de la cual se aprecia que la representante de la Asociación Valores Humanos no asistió a la convocatoria a pesar de haber sido debidamente notificada;

Que, con Memorando N° 0466-2007-MTC/29 del 23 de agosto de 2007 la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones informa que mediante escrito de registro N° 2005030276 de fecha 13 de mayo de 2005 diversas empresas remitieron un código de ética en forma conjunta, dentro de las cuales se encuentra la empresa **COMPANÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A.**, precisando que dicho documento cumple con lo establecido en el artículo 98° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión;

REPUBLICA DEL PERU



Resolución Directoral

Nº 402 -2008-MTC/29

Que, con escrito P/D Nº 073689 de fecha 24 de agosto de 2007 la Sociedad Nacional de Radio y Televisión informa a este Ministerio que el Presidente del Comité de Solución de Quejas de la SNRTV de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24º del Código de Ética convocó a una audiencia única de conciliación tanto a la Asociación Civil Valores Humanos como a la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A., para el día 14 de marzo de 2007;

Que, asimismo agrega que en la fecha señalada se llevó a cabo la audiencia, exponiendo ambas partes los fundamentos de su posición, y luego de ello acordaron reunirse en una próxima audiencia que se llevaría a cabo el día 10 de abril de 2007;

Que, el día señalado 10 de abril de 2007, se llevó a cabo la audiencia, exponiendo ambas partes sus fundamentos; sin embargo después de reiteradas invocaciones y no habiendo llegado a una conciliación el Presidente del Comité de Solución de Quejas de la SNRTV manifestó que daba por concluida la etapa conciliatoria e informó que se convocaría a una Audiencia del Pleno del Comité de Solución de Quejas de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión para que las partes informen oralmente ante el Pleno y éste después de oír los informes emita la resolución correspondiente;

Que, finalmente señala que el Comité de Solución de Quejas ha expedido la Resolución Nº 001-2007/CSQ-SNRTV de fecha 15 de agosto de 2007, contra la cual cabe interposición de Recurso de Apelación dentro de los cinco días de notificada la referida resolución y en caso ello ocurra se elevará todo lo actuado al Tribunal de Ética, y este deberá expedir Resolución dentro del plazo de quince días hábiles;

Que, con escrito P/D Nº 074380 de fecha 27 de agosto de 2007 el Consejo Consultivo de Radio y Televisión (CONCORTV) da respuesta al Oficio Nº 437-2007-MTC/29 de fecha 07 de agosto de 2007, respecto al procedimiento administrativo sancionador iniciado por la Asociación Valores Humanos contra la COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A., manifestando que:

En relación al incumplimiento de las normas relativas al horario familiar y de protección al menor;

Que, el Consejo Consultivo de Radio y Televisión cumplió con visionar ocho capítulos de la serie animada "Los Simpsons", evidenciándose que el dibujo animado en cuestión, pese a ser exhibido por Frecuencia Latina (Canal 2) en el horario de protección familiar, el titular del medio cumple con clasificarlo como un programa para mayores de 14 años con compañía adulta, cumpliendo con emitir la advertencia de programación;

Que, en ese sentido la implementación de la advertencia en la difusión del programa "Los Simpsons" por un lado, garantiza el derecho de información que asiste al televidente de conocer con suficiente anticipación la programación de televisión y, a la vez, desempeña un papel relevante con respecto a la protección televisiva de los niños, niñas y adolescentes permitiendo a los padres y madres de familia decidir cuales son los programas que sus hijos van a poder ver;

Que, finalmente, el Consejo Consultivo de Radio y Televisión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57° de la Ley de Radio y Televisión, en sesión de día 22 de agosto de 2007, acordó opinar SIN LUGAR la denuncia formulada por la Asociación Valores Humanos contra la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A., en cuanto al incumplimiento de las normas relativas al horario de protección familiar recomendando que se cumpla con difundir la advertencia de programación antes y durante la emisión de la serie animada siendo clasificado como un programa para mayores de 14 años con compañía adulta;

Incumplimiento de las disposiciones del Código de Ética:

Que, la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A., como miembro de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión ha cumplido con presentar su Código de Ética de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y el Reglamento de Radio y Televisión;

Que, asimismo en relación a la potestad administrativa disciplinaria del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Consejo Consultivo de Radio y Televisión opina que el Ministerio debe cumplir con un rol promotor que incentive las buenas prácticas en los medios de comunicación social, realizando recomendaciones, advertencias y brindando información sobre la Ley de Radio y Televisión y sobre los contenidos de los Códigos de Ética;

Que, con escrito P/D N° 075093 de fecha 28 de agosto de 2007 la empresa **COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A.**, señala que no existe mérito para que se les imponga sanción alguna, por lo que solicita el archivo definitivo del procedimiento sancionador dado que se ha iniciado sin haberse agotado la instancia previa ante el Comité de Solución de Quejas y posterior resolución en apelación del Tribunal de Ética de la Sociedad de Radio y Televisión, de la cual la empresa es miembro, contraviniendo con ello lo señalado en el artículo 157° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión;

REPUBLICA DEL PERU



Resolución Directoral

Nº 402 -2008-MTC/29

Que, asimismo informa que el día 23 de agosto de 2007 fueron notificados con la Resolución Nº 001-2007/CSQ-SNRTV de fecha 15 de agosto de 2007 a través de la cual el Comité de Solución de Quejas de la SNRTV declara INFUNDADA la queja interpuesta por la Asociación Valores Humanos y, en virtud del artículo 13º del Código de Ética de la SNRTV se pone fin a la primera instancia del proceso;

Que, en tal sentido agrega que Frecuencia Latina ha cumplido en la forma y en el fondo con todas las previsiones de su Código de Ética, no sólo en materia de observación del procedimiento de atención de quejas sino en general, cumpliendo cabalmente con los principios que rigen el servicio de radiodifusión contemplados en el artículo 3º del Código de Ética. En tal virtud y al igual que lo ha hecho el Comité de Solución de Quejas, consideran que su empresa no ha incurrido en las infracciones tipificadas como graves en los literales h) y k) el artículo 76º de la Ley de Radio y Televisión ni el Código de Ética de la SNRTV, no siendo pasible de sanción alguna;

Vinculatoriedad de la opinión emitida por el CONCORTV en procedimientos sancionadores relativos a infracciones sobre incumplimientos de Código de Ética

Que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 128º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el CONCORTV debe emitir opinión en el caso materia de autos, teniendo la naturaleza de determinante sobre la decisión final que emita el Ministerio, por tratarse de infracciones relativas a incumplimientos de Código de Ética;

Que, el citado artículo 128º tiene su fuente en los Artículos 58º literal e), Artículo 60º y Artículo 70º de la Ley de Radio y Televisión que disponen que el pronunciamiento del CONCORTV es imperativo para la prosecución del procedimiento sancionador respectivo;

Que, en el presente caso, la opinión del CONCORTV se centra en indicar que no existen elementos que conduzcan a concluir que existe contravención de los principios establecidos en el Código de Ética correspondiente. Así, el CONCORTV indica que **COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A.** cumplió con clasificar el programa bajo controversia como un programa para mayores de 14 años con compañía adulta, cumpliendo con emitir la advertencia de programación;

Que, en ese sentido, dado que CONCORTV reporta haber realizado una supervisión del programa materia de análisis "Simpsons", habiendo comprobado que el canal cumple con advertir antes de su transmisión que se trata de un programa para mayores de 14 con compañía adulta, concluye que **COMPAÑIA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A.** cumple con la obligación de "incluir una advertencia previa", conforme lo establece el Artículo 42° de la Ley de Radio y Televisión, Ley 28278, por tanto, ha cumplido con la "implementación de una política para informar sobre advertencias en el contenido a ser emitido", conforme lo establece el Artículo 103° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, D.S. N° 005-2005-MTC, por lo tanto no estaría incumpliendo las normas relativas al horario familiar y de protección al menor;

Que, en tal sentido, de acuerdo a la opinión emitida por el CONCORTV, se debe considerar que no se ha dado el supuesto de hecho contemplado en el literal h) del Artículo 76° de la Ley de Radio y Televisión, por lo que corresponde proceder al ARCHIVO del procedimiento sancionador iniciado contra la mencionada empresa por los hechos descritos;

Sobre el procedimiento observado para la atención de la queja por parte de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión- SNRTV

Que por otro lado, en relación a la excesiva demora en cuanto al tratamiento de la denuncia presentada por la ASOCIACION VALORES HUMANOS al interior de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, se verifica que la SNRTV establece un plazo para atender una denuncia; sin embargo este plazo no existió a la fecha de la presentación de la denuncia por parte de de Asociación Valores Humanos, pues éste es incorporado con fecha posterior a la mencionada denuncia;

Que, sin embargo, la denuncia presentada por la Asociación Valores Humanos ha seguido un procedimiento en primera instancia ante la **COMPAÑIA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A.**, respecto del cual el Comité de Solución de Quejas de la SNRTV, ha emitido la Resolución N° 001-2007/CSQ-SNRTV, órgano competente de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13° del Código de Ética de dicha radiodifusora. Asimismo, de conformidad a los Artículos 24° y 25° de este instrumento, previamente se llevaron a cabo audiencias de acuerdo al procedimiento establecido para el efecto;

Que, finalmente, estando a las consideraciones expuestas previamente, y dado que el Código de Ética de la empresa en cuestión ha sido aprobado por este Ministerio, la COMPAÑIA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN ha venido aplicando las disposiciones relativas a la atención de quejas contempladas en dicho Código por lo que no ha incurrido en el supuesto de hecho del literal k) del Artículo 76° de la acotada Ley;

REPUBLICA DEL PERU



Resolución Directoral

Nº 402 -2008-MTC/29

Que, de conformidad al Artículo 128º de la Ley de Radio y Televisión, la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, debe solicitar opinión del CONCERTV a efectos de determinar la comisión de una infracción. En ese sentido y por las consideraciones antes expuestas, se concluye que no habría comisión de las infracciones muy graves previstas en los literales h) y k) del artículo 76º de la Ley de Radio y Televisión - Ley Nº 28278 por parte de la empresa **COMPAÑIA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSION S.A.**, referidas al incumplimiento de las normas relativas al horario familiar y de protección al menor y de las disposiciones del Código de Ética, por lo tanto corresponde **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **COMPAÑIA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSION S.A.**;

Estando a lo opinado el Informe Nº 0468-2008-MTC/29.04 del 13 de marzo de 2008;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Radio y Televisión - Ley Nº 28278, su Reglamento - Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC, la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444 y el Reglamento de Organización y Funciones del MTC - Decreto Supremo Nº 021-2007-MTC.

SE RESUELVE:


ARTÍCULO 1º.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la empresa **COMPAÑIA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSION S.A.**, mediante Oficio Nº 346-2007-MTC/29 del 02 de agosto de 2007, en tanto no existe mérito para la imposición de sanción alguna, por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada como grave en los literales h) y k) del artículo 76º de la Ley de Radio y Televisión, referidas al incumplimiento de las normas relativas al horario familiar y de protección al menor y de las disposiciones del Código de Ética, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Notificar la presente resolución a la empresa **COMPAÑIA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSION S.A.**, en su domicilio señalado en sus escritos de descargo, sito en Av. San Felipe Nº 968, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima.

ARTICULO 3°.- Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Regístrese y comuníquese,




Ing. GUILLERMO VILLANUEVA PINTO
Director General de Control y Supervisión
de Comunicaciones